

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700133-00
Demandante:	Doraliz Campuzano Martínez y otro
Demandado:	Hospital el Tunal III Nivel de Atención E.S.E.
Asunto:	Resuelve Excepciones previas

El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, teniendo en cuenta que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, dispuso que esta clase de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo deberían tramitarse conforme lo dispuesto en los artículos 100. 101 y 102 del CGP.

I.- EXCEPCIONES PREVIAS

1.- Caducidad del medio de control

Refiere el apoderado de la entidad demandada que el fenómeno jurídico de la caducidad operó en este asunto ya que la parte actora contó hasta el 23 de enero 2015 para interponer la demanda, y que a pesar de que haya presentado solicitud de conciliación prejudicial, esto sucedió cuando ya habían transcurrido 2 años, 1 mes y 21 días.

Según lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

La presente demanda busca que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Entidad demandada por la presunta negligencia en la prestación del servicio médico que llevó al deceso del feto de 40 semanas de gestación de los

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

demandantes, lo cual ocurrió el 22 de enero de 2015 en las instalaciones del Hospital El Tunal III Nivel ESE.

Por tal razón, es a partir de esa fecha que inició el término de caducidad del presente medio de control, por lo que la parte actora contó hasta el 23 de enero de 2017 para interponer la demanda.

Sin embargo, a ese lapso habrá de sumársele el tiempo que dicho término estuvo suspendido por la celebración de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 146 para Asuntos Administrativos², el cual inició el 21 de diciembre de 2016 hasta el 15 de marzo de 2017, es decir 2 meses y 22 días.

Así las cosas, la parte actora contó hasta el 17 de abril de 2017 (día siguiente hábil) para interponer la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera lo hizo el 21 de marzo de 2017³, se concluye que lo hizo dentro del término legal. Por tanto esta excepción no prospera.

2.- Falta de integración del litisconsorcio necesario.

La entidad demandada propuso esta excepción argumentando que de la lectura de la demanda se advierte que deben ser llamadas al proceso la Cruz Roja Colombiana, el Hospital Universitario Mayor Méderi y Compensar EPS, como quiera que en el escrito inicial se adujo que la señora Doraliz Campuzano acudió o consultó al servicio de urgencias y control prenatal en esas instituciones.

Advierte el Despacho que la responsabilidad extracontractual de la Administración se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”*. Es decir, el demandante puede incoar el medio de control contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su elección.

Lo anterior significa que en materia de responsabilidad administrativa, y en general en responsabilidad extracontractual, es el actor quien decide contra qué personas dirigir su demanda, si contra todos los obligados o si apenas contra uno o algunos de ellos. Al tratarse de una prerrogativa del demandante, por solicitud de las personas que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal no se puede variar esa composición mediante la integración de otros sujetos, pues se insiste ello solamente lo podría hacer la parte actora en las oportunidades legalmente previstas para ese fin.

² Folio 91 del Cp.

³ Conforme al Acta Individual de Reparto obrante a folio 136.

Además, una de las características del litisconsorcio necesario, según el artículo 61 del CGP, es que por una relación legal o contractual la decisión jurisdiccional debe ser la misma para todos los implicados, lo que obliga a la comparecencia de todos ellos. Sin embargo, por virtud de la solidaridad pasiva, que opera en responsabilidad administrativa extracontractual, la presencia de todos los sujetos involucrados no es imperativa para admitir y fallar el caso, extremo pasivo que bien se puede componer por las personas que seleccione el demandante.

Por tanto, como los actores no dirigieron el presente medio de control contra la Cruz Roja Colombiana, el Hospital Universitario Mayor Méderi y Compensar EPS, no es viable que se les cite como litisconsortes necesarios, ya que el caso bien puede fallarse sin su presencia.

Además, señala el juzgado que entre las entidades mencionadas y la que conforma el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal no existe litisconsorcio necesario, dado que para ello se requiere que por una relación legal o contractual la solución deba ser la misma para todos, lo que de hecho está descartado en este asunto, puesto que no existe un vínculo contractual probado entre todas esas entidades, e igualmente porque no existe ninguna relación jurídica entre las mismas que obligue a su comparecencia en este proceso.

Debe tenerse en cuenta que la eventual participación en el hecho dañino que hayan podido tener las entidades que según la parte demandada deben concurrir en calidad de demandadas, es disímil y de ninguna manera asegura que la solución jurídica deba ser la misma para todas, en especial porque el accionante no reprocha ninguna actuación de parte de esas instituciones.

Por lo mismo, de admitirse la tesis de la parte excepcionante, relativa a llamar a esas entidades como litisconsortes necesarios suyos, se desconocería un parámetro basilar de esta jurisdicción como es que la misma es rogada y no puede hacer pronunciamientos oficios, lo que se daría en el sub lite si se repara en que al no existir hechos ni reparos en contra de las mismas, cualquier indagación probatoria sería totalmente oficiosa y en cierto modo contraria al debido proceso, gracias a que esos supuestos litisconsortes solamente vendrían a saber qué acciones u omisiones se tienen en su contra cuando se emita el fallo de instancia. Por lo anterior se negará la excepción en cuestión.

3.- Excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, propuesta por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Indica el apoderado de la Compañía Aseguradora que si con las pruebas aportadas se prueban los presupuestos del artículo 1081 del Código de Comercio, relacionado con la prescripción del contrato de seguros, se debe declarar probada esta excepción.

El Despacho señala que respecto de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece que *“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”*. De igual modo, el artículo 1131 *ibídem*, subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, prescribe que en lo atinente al asegurado la prescripción corre *“desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*.

El artículo 2539 del Código Civil dispone que la prescripción *“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*. Esto, llevado al plano del llamamiento en garantía, conduce a afirmar que la formulación de esa petición tiene el efecto de interrumpir la prescripción si se dan los presupuestos del artículo 66 del CGP, es decir si la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía se surte dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esa providencia, pues de lo contrario *“el llamamiento será ineficaz.”*, ineficacia que, tal como acontece con el artículo 94 del CGP, se traduce en el hecho de no interrumpir la prescripción, de suerte que el mencionado término continuará corriendo hasta que se practique la notificación de tal providencia.

Ahora, como la prescripción que se discute corresponde a la alegada por la compañía aseguradora frente a la entidad demandada, hay que recordar que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE tuvo conocimiento de la reclamación de los demandantes desde la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, esto es desde el **15 de marzo de 2017⁴**, lo que lleva a afirmar que la prescripción de dos años iría hasta el 16 de marzo de 2019.

Así las cosas, como quiera que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, formuló llamamiento en garantía frente a la Compañía Aseguradora excepcionante el 30 de abril de 2018⁵, es claro que lo hizo dentro de la oportunidad legal para ello, y por tanto se declarará infundada esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁴ Folio 91 del Cp.

⁵ Folio 23 del C2.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de *Caducidad del medio de control y Falta de integración del litisconsorcio necesario* propuestas por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, y la excepción de *Prescripción derivada del contrato de seguro* propuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25/08/2020 a las 8:00 a.m.



MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee74d3a5a238b2cad6bd9e3c083b925f0f5476c9f54478d7527bc38bd02939b

Documento generado en 24/08/2020 07:41:20 a.m.